

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1583 del 05 de noviembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de noviembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 07475 del 24 de noviembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Inicialmente se analizó y se constató la información presentada como anexo a la recepción de la queja, en la que se informa sobre la visita de control ambiental que se realizó como petición del comandante de la policía y en acompañamiento de la secretaria de gobierno, agricultura, planeación y concejo municipal a la finca La Escondida. En este orden de ideas a través del documento presentado ante la corporación se manifiesta la afectación ambiental por movimientos de tierra generados a través del desarrollo de actividades de arado con tractor y una explanación asentada en la parte superior de la vía terciaria en un área aproximada de 80 metros cuadrados. En concordancia a lo expuesto dentro del informe de control y a la solicitud de queja ambiental, se realizó visita de inspección ocular el día 16 de Noviembre de 2021 a la vereda La Esperanza del municipio de Abejorral y en inmediaciones del predio La Escondida con coordenadas X -75° 25' 37.10" Y: 5° 45' 31" con PK predios 0022001000000400025, en el recorrido realizado se evidencia una afectación ambiental significativa al recurso suelo y al agua, dado que en primera instancia se observa que se efectuó un aprovechamiento forestal y actividades de rocería complementarias lo cual generó de forma categórica una desprovisión de cobertura vegetal, que generó la pérdida potencial de la capa superficial que protege al suelo, de la acción de corrientes de viento y del agua; ocasionando impacto ambiental de erosión laminar, donde las partículas superficiales son arrastradas especialmente por un exceso de lluvia, teniendo en cuenta que actualmente se está presentando un periodo intenso de lluvias donde el suelo excede su capacidad de infiltración y llega a un punto de saturación o impermeabilidad, lo que da lugar a un exceso de agua conocido como agua superficial o de escorrentía que está movilizand las partículas hacia la vía terciaria y a la fuente hídrica causando un efecto adverso por sedimentación, donde se puede afectar de forma potencial la capacidad hidráulica del cuerpo de agua por la alta presencia de sólidos; además se observa en la parte inferior de la vía carretable por donde discurre el nacimiento que hay una gran acumulación de residuos sólidos de la cual se desconoce su procedencia. También es de mencionar que como productor de las actividades de arado y tractorado, sectores del terreno son inestables y con presencia de grietas, cárcavas y surcos.

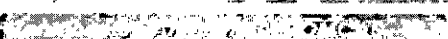
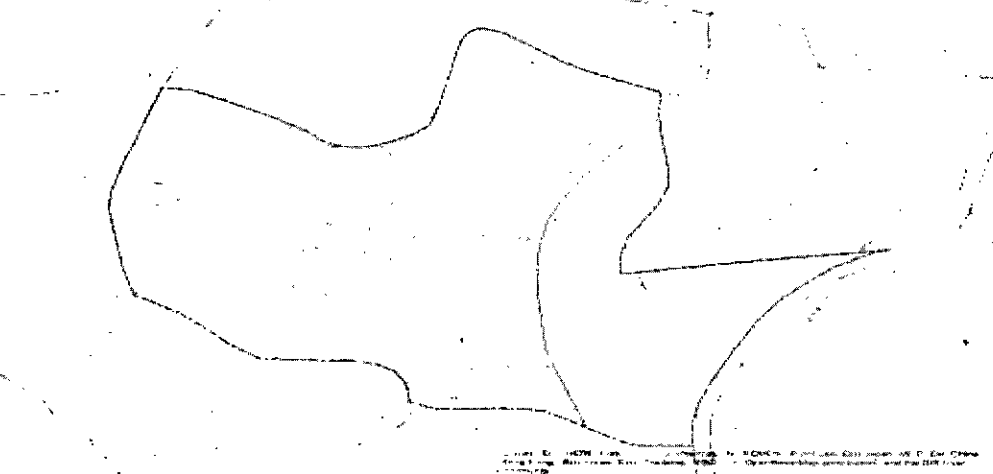
A continuación, se muestra el predio La Escondida ubicado en la vereda La Esperanza y cuya extensión superficial es de 8.73 Has y de propiedad de los señores John Jairo Suarez Correa y Nelson De Jesús Castro Ríos.

Según el sistema de información geográfica Mapgis, el predio La Escondida se encuentra inmerso dentro de la zonificación del POMCA del Río Arma-resolución N° 112-0397 del 13 de Febrero de 2019, donde se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, en concordancia a lo anteriormente expuesto La finca cuenta 6.42 Has. concernientes a áreas agrosilvopastoriles en donde se pueden implementar técnicas de uso del suelo, que implica la combinación o asociación deliberada de un componente leñoso (forestales o frutales) con ganadería y/o cultivos, con interacciones significativas ecológicas entre los componentes. Las 2,31 Has restantes y donde se encuentra el área afectada pertenece a área de importancia ambiental, esto quiere decir que en por lo menos el 70% de la propiedad que la integra se debe garantizar un régimen de protección de la cobertura vegetal presente y en el otro 30% deben desarrollarse actividades permitidas en los planes de Ordenamiento territorial, así como lo indicado en los determinantes ambientales que les aplique y teniendo en cuenta esquemas de producción más limpia, sostenible y buenas prácticas ambientales. De las 2,31 Has de importancia ambiental, 1 Ha fue sometida a las actividades de arado y tractorado donde se sembraron 400 árboles de aguacate y donde se evidencia la afectación ambiental de los recursos naturales y donde se excede el porcentaje de área permitida para dicha actividad. A continuación, se muestra el mapa de zonificación ambiental-POMCA del predio La Escondida.

Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales



Mapas de 17 de Noviembre de 2021



• Áreas Agrosilvopastoriles	6.42 ha	73.53 %
• Áreas de Importancia Ambiental	2.31 ha	26.47 %

JUAN FELIPE JARAMILLO OTAL VARGO

Vo.Bo. Jefe Remediación

Imagen 2, Fuente MapGis

De igual modo el predio objeto de la afectación el predio presenta restricciones ambientales por los acuerdos corporativos de la autoridad ambiental CORNARE, los cuales se detallan a continuación:

- Acuerdo 251 de 2011 por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.

- Acuerdo 265 de 2011 por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE, que busca de forma categórica velar por la conservación del suelo, controlando fenómenos asociados a erosión y degradación, sin embargo dentro de la inspección ocular en el predio se evidencia deficiencias en la planificación y manejo del suelo intervenido por movimientos de tierra, dado que se generan impactos ambientales de pérdida de suelo por remoción de cobertura vegetal e inclusive impactos sociales, como dificultad de movilidad peatonal y vehicular por las condiciones de la carretera que conduce del casco urbano a la vereda La Esperanza; estos impactos son citados en el acuerdo de la corporación y deben ser prevenidos a través de estrategias de protección y conservación del recurso.

El predio La Escondida, de igual manera no cumple con uno de los lineamientos del acuerdo ya que según el párrafo primero, dictamina que el ente territorial, en este caso la Alcaldía del municipio de Abejorral, es el encargado de expedir el permiso o autorización correspondiente para la realización de movimientos de tierra, como lo dispone el decreto 1469 del 2010; de acuerdo al contexto actual, los señores John Jairo Suarez Correa y Nelson De Jesús Castro Ríos no solicitaron ningún permiso ante el ente territorial.

4. Conclusiones:

- En la visita realizada en atención a la queja con radicado No SCQ-133-1583 del 5 de Noviembre de 2021, a un predio ubicado en la vereda La Esperanza, del municipio de Abejorral y de nombre "La Escondida" en la X -75° 25' 37.10" Y: 5° 45' 31" y con FMI: 002-9054, se evidencia afectación ambiental al recurso hídrico y al suelo como producto de movimiento de tierras causadas por las actividades de arado y tractorado.
- Se excede el porcentaje de área permitido para el cultivo de aguacate en las áreas de importancia ambiental.
- Se presentan impactos ambientales al suelo por pérdida de material como producto de la remoción de cobertura vegetal y al agua al ser el cuerpo receptor de suelo, se genera sedimentación a la fuente; también impactos sociales asociados a la dificultad de movilidad peatonal y vehicular por las condiciones de la carretera.
- Los señores John Jairo Suarez Correa y Nelson De Jesús Castro Ríos no solicitaron ningún permiso ante el ente territorial, como lo dispone el decreto 1469 de 2010.
- Se evidencia un aprovechamiento forestal en el predio, donde no se evidencia la solicitud para el trámite forestal ante la autoridad ambiental.
- Según la búsqueda en la base de datos de la corporación los señores John Jairo Suarez Correa y Nelson De Jesús Castro Ríos tienen vigente la concesión de aguas superficiales la cual se encuentra en el expediente 05002.02.17978.
- No se observa continuidad en las actividades de arado y tractorado.

Registro fotográfico.



Foto 1. Sitio de explanación.



Foto 2. Aprovechamiento de especies arbóreas



Foto 3. Condiciones actuales de la vía



Foto 4. Área de la afectación



Foto 5. Fuente hídrica.

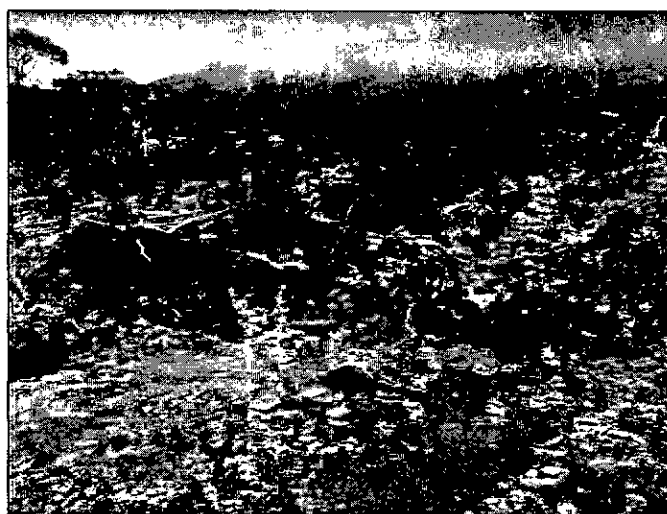


Foto 6. Suelo inestable con presencia de cárcavas

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación referentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de movimientos de tierra y aprovechamientos forestales, a los señores **JOHN JAIRO SUAREZ CORREA** y **NELSON DE JESÚS CASTRO RÍOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.784.051 y 15.382.527 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de movimientos de tierra y aprovechamientos forestales, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-9054, ubicado en la vereda La Escondida del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X -75° 25' 37.10" Y: 5° 45' 31", la anterior medida se impone a los señores **JOHN JAIRO SUAREZ CORREA** y **NELSON DE JESÚS CASTRO RÍOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 70.784.051 y 15.382.527 respectivamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **JOHN JAIRO SUAREZ CORREA** y **NELSON DE JESÚS CASTRO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin los respectivos permisos del ente municipal.
3. Establecer las obras y actividades necesarias para evitar la sedimentación de la fuente hídrica como producto del área intervenida.
4. Sobre las grietas presentes en el terreno, se recomienda realizar un proceso de sellamiento siguiendo estándares técnicos para su implementación.
5. Cumplir con los lineamientos estipulados en los acuerdos corporativos 251 y 265 de 2011 de Cornare

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores **JOHN JAIRO SUAREZ CORREA** y **NELSON DE JESÚS CASTRO**, para que procedan de manera inmediata una vez se notifiquen del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Dado que se excede el porcentaje de aprovechamiento permitido en las áreas de importancia ambiental, se debe restituir el terreno, a las condiciones iniciales eliminando los cultivos que exceden el área permitida con el fin de mantener las franjas de protección y los retiros a la fuente hídrica; por tanto utilizar el 30% permitido por el EOT para el cultivo y el 70% restante con especies arbóreas que permita asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y garantizar la oferta de servicios ambientales.
2. Solicitar la modificación de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0246-2013, de acuerdo a los usos evidenciados en campo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **JOHN JAIRO SUAREZ CORREA** y **NELSON DE JESÚS CASTRO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOHN JAIRO SUAREZ CORREA** y **NELSON DE JESÚS CASTRO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

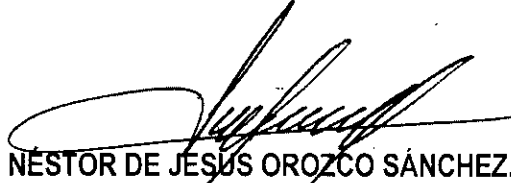
ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.

Director Regional Páramo.

25/11/2021

Expediente: 05.002.03.39306.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona / Juan Felipe Jaramillo.

Fecha: 25/11/2021.